

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00142 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- NO LABORAL
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
VINCULADA:	XIOMARA MEJÍA PÉREZ
ASUNTO:	Admite demanda

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Empresas Públicas de Medellín – EPM-, presentó demanda en contra de **la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, en la que pretende la nulidad de la Resolución SSPD 20198300079785 del 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se decidió revocar la decisión empresarial N° PQR-6407897-C9Z7 del 2 de septiembre de 2019, proferida por las Empresas Públicas de Medellín.

Integración del contradictorio.

Advierte el Juzgado que Empresas Públicas de Medellín solicita la vinculación de la señora XIOMARA MEJÍA PÉREZ, por tener interés en los resultados del proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, habida cuenta que la decisión puede afectar sus intereses.

Conforme lo expuesto, se arriba a la conclusión que se debe integrar el contradictorio por pasiva con la señora XIOMARA MEJÍA PÉREZ.

De la admisión de la demanda.

Por medio del auto de fecha del 19 de agosto de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia porque adolecía de las exigencias del artículo 6 inc.4 del Decreto 806 de 2020, consistente en remitir en forma simultánea la demanda y anexos a la parte demandada¹.

Mediante memorial presentado el 3 de septiembre 2020, la parte demandante acreditó haber remitido copia de la demanda en forma simultánea a la entidad demandada y a la vinculada, por lo tanto, considera el Juzgado que subsanó los requisitos advertidos en el auto inadmisorio. Por lo anterior, estima el Juzgado que de conformidad con los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.-, resulta procedente **admitir** la presente demanda.

Notifíquese por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1º y 201 del CPACA.

De conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 6 inc. 5 del Decreto 806 de 2020², notifíquese en forma personal el mismo auto admisorio, a la entidad demandada, eso es, a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**³ por intermedio de sus representantes legales; **y a la vinculada**⁴. A la señora **Procuradora Judicial 108 asignada ante este Despacho, Dra. Erika María Pino Cano**, se le notificara el auto admisorio de la demanda, la demanda y anexos.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² . En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³.ART. 612 Inc. 6 y 7 CGP

⁴ Correo electrónico: xiomaramejia@gmail.com, calle 93 D 22 C – 92 de Medellín; teléfonos 5291529-3108228968.

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda y anexos cuya constancia de envío aparece en el expediente, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la vinculada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

En cumplimiento de lo dispuesto en los Nums. 4º y 5º y parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería a la abogada **ANA TULIA DUQUE ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía 43.537.916 y portadora de la T.P. No. 135.107 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 40 a 44 del expediente físico y archivo 04 pág 1 a 5 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **14 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez
Secretaria